

COMPENSACION POR DESPLAZAMIENTO EN LA PROVINCIA

La compensación por desplazamiento de Supervisores y Promotores de Promoguis, Promotel, Anuario y Coditel, en gestiones de venta dentro de la provincia de residencia será:

- a) - Cuando pernecten fuera de la localidad de residencia se abonará:
- 1 - Dos mil cien pesetas diarias (2.100,-)
 - 2 - Transporte: Avión, en clase turista (previa autorización)
Tren, en primera clase
Autobús, precio billete
Coche propio, a 18,- ptas./Km.
- b) - Cuando no se pernecte fuera de la localidad de residencia se abonará:
- 1 - Mil cincuenta pesetas (1.050,-)
 - 2 - Transporte: Avión, en clase turista (previa autorización)
Tren, en primera clase
Autobús, precio billete
Coche propio, a 18,- ptas./Km.

NOTA.- Los desplazamientos desde:

Málaga a Melilla
Cádiz a Ceuta
Palma de Mallorca a las Islas de su provincia
Santa Cruz de Tenerife a las Islas de su provincia
Las Palmas de Gran Canarias a las Islas de su provincia

Se considerarán desplazamientos fuera de la provincia, a efectos de la compensación a percibir.

ANEXO 3

PLUS RESIDENCIA POR CATEGORÍAS

AUXILIAR ENTRADA. = AUXILIAR ADMINISTRATIVO 2º	
PROMOTOR ENTRADA = PROMOTOR + 6 MESES	
PROMOTOR + 6 MESES	5.131,- ptas.
SUPERVISOR	5.327,- "
AUX. ADMTO. 2º	4.779,- "
AUX. ADMTO. 1º	4.955,- "
OFICIAL 2º O.V.	5.161,- "
OFICIAL 2º ADMTO.	5.161,- "
OFICIAL 1º ADMTO.	5.327,- "
JEFE 3º ADMTO.	6.091,- "

ANEXO 4

COMPONENTES DE LA COMISION PARITARIA DE SEGUIMIENTO, APLICACION E INTERPRETACION DEL PRIMER CONVENIO COLECTIVO DE COMPAÑIA PUBLICITARIA DE EXCLUSIVAS TELEFONICAS S.A. (C.E.T.E.S.A.)

Parte Social

Juan C Requena de Amirola
Tomás V. Gómez Extremera

Parte Empresarial

Mª Luisa de Aguinaga García
José Mª Muñoz Rojas

MIEMBROS SUPLENTEParte Social

Juan Fernández Collina
Vicente Valdés Santamaría

Parte Empresarial

Juan L. Garrido-Lestache Burde.
Modesto Grimau Catus

17288

RESOLUCION de 3 de mayo de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Concepción Fraile Béjar y don Joaquín Lucas de la Fuente y otros.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 27 de junio de 1983, por la Audiencia Nacional en los recursos contencioso-administrativos números 42.135 y 42.236, promovidos por doña Concepción Fraile Béjar y don Joaquín Lucas de la Fuente y otros, sobre homologación de Convenios Colectivos, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de los recursos contencioso-administrativos 42.135 interpuesto por el Procurador señor Hernández Labernilla y el 42.236 interpuesto por el Procurador señor Pizarro Ramos, contra las resoluciones de la Dirección General de Trabajo de 6 de agosto y 7 de noviembre de 1980, a que éstas se contraen, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 3 de mayo de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

17289

RESOLUCION de 9 de mayo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.585 los guantes aislantes de la electricidad, marca «Dipco», modelo Dipco-1.000, de clase II, importado de Inglaterra y presentado por la Empresa «Ibérica de Materiales de Protección, Sociedad Anónima», IMPSA, de Zaratamo (Vizcaya).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de los guantes aislantes de la electricidad, marca «Dipco», modelo Dipco-1.000, clase II, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar los guantes aislantes de la electricidad marca «Dipco», modelo Dipco-1.000, presentados por la Empresa «Ibérica de Materiales de Protección, S. A.» (IMPSA), con domicilio en Zaratamo (Vizcaya), barrio Archocha, polígono industrial 12, que los importa de Inglaterra, donde son fabricados por su representada, la firma «Dipco Limited», de Slough-Berks, como guantes aislantes de la electricidad de clase II.

Segundo.—Cada guante aislante de la electricidad de dichos modelo, marca y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.585-9-5-84. Guantes aislantes de la electricidad. Clase II.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-4 de «Guantes aislantes de la electricidad», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 9 de mayo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17290

REAL DECRETO 1448/1984, de 29 de febrero, de otorgamiento de un permiso de investigación de hidrocarburos en la zona C, subzona a).

Vista la solicitud presentada por las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) y «Texaco Spain Inc.» (TEXSPAIN) para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos, situado en la zona C, subzona a), denominado «Farola», y teniendo en cuenta que las solicitantes poseen la capacidad técnica y económica necesaria, que proponen trabajos razonables con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias y que son las únicas solicitantes, procede otorgarles el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se otorga conjuntamente y con participaciones iguales a las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) y «Texaco Spain Inc.» (TEXSPAIN) el permiso de investigación de hidrocarburos y que con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich a continuación se describe:

Expediente número 1.320.—Permiso «Farola», de 22.072,48 hectáreas y cuya superficie está delimitada por la línea perimetral, cuyos vértices son los siguientes (meridiano Greenwich):

	Longitud Este	Latitud Norte
Vértice 1	1º 40'	41º 08'
Vértice 2	1º 42'	41º 08'
Vértice 3	1º 42'	41º 03'
Vértice 4	1º 43'	41º 03'
Vértice 5	1º 43'	41º 02'
Vértice 6	1º 44'	41º 02'
Vértice 7	1º 44'	41º 01'
Vértice 8	1º 45'	41º 01'
Vértice 9	1º 45'	41º 00'
Vértice 10	1º 42'	41º 00'
Vértice 11	1º 42'	41º 01'
Vértice 12	1º 41'	41º 01'
Vértice 13	1º 41'	40º 58'
Vértice 14	1º 39'	40º 58'
Vértice 15	1º 39'	40º 55'
Vértice 16	1º 40'	40º 55'
Vértice 17	1º 40'	40º 50'
Vértice 18	1º 33'	40º 50'
Vértice 19	1º 33'	40º 51'
Vértice 20	1º 36'	40º 51'
Vértice 21	1º 36'	40º 52'
Vértice 22	1º 36'	40º 52'
Vértice 23	1º 36'	40º 54'
Vértice 24	1º 36'	40º 54'
Vértice 25	1º 36'	40º 55'
Vértice 26	1º 34'	40º 55'
Vértice 27	1º 34'	40º 54'
Vértice 28	1º 32'	40º 54'
Vértice 29	1º 32'	40º 55'
Vértice 30	1º 23' 49,4"	40º 55'
Vértice 31	1º 23' 49,2"	40º 57'
Vértice 32	1º 22' 49,4"	40º 57'
Vértice 33	1º 22' 49,4"	40º 59'
Vértice 34	1º 23' 49,4"	40º 59'
Vértice 35	1º 23' 49,4"	41º 00'
Vértice 36	1º 24' 49,4"	41º 00'
Vértice 37	1º 24' 49,4"	40º 58'
Vértice 38	1º 30' 49,4"	40º 58'
Vértice 39	1º 30' 49,4"	40º 57'
Vértice 40	1º 31' 49,4"	40º 57'
Vértice 41	1º 31' 49,4"	40º 58'
Vértice 42	1º 35' 49,4"	40º 58'
Vértice 43	1º 35' 49,4"	40º 57'
Vértice 44	1º 36' 49,4"	40º 57'
Vértice 45	1º 36' 49,4"	40º 55'
Vértice 46	1º 37' 49,4"	40º 55'
Vértice 47	1º 37' 49,4"	41º 01'
Vértice 48	1º 40'	41º 01'

Art. 2.º El permiso que se otorga queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974; el Reglamento para su aplicación, de 30 de julio de 1976, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Las titulares que financien la investigación, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a realizar, durante los dieciocho primeros meses de vigencia del permiso, trabajos geológicos y geofísicos con una inversión mínima de 75.000 dólares USA.

Asimismo, antes de finalizar los dieciocho primeros meses de vigencia, podrán optar por renunciar al permiso o continuar la investigación, en cuyo caso vienen obligados a perforar un sondeo antes de finalizar el cuarentésimo segundo mes de vigencia del permiso.

Segunda.—En el caso de renuncia total al permiso antes de finalizar el decimotercero mes de vigencia, las titulares vendrán obligadas a justificar a plena satisfacción de la Administración el haber invertido en la investigación del permiso renunciado, como mínimo, la cantidad señalada en la condición primera

anterior. Si la cantidad justificada fuese menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ellas.

Asimismo, en el caso de renuncia total después del decimotercero mes de vigencia del permiso, las titulares vendrán obligadas a justificar, a plena satisfacción de la Administración, haber realizado el sondeo comprometido en la condición primera anterior.

Tercera.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, ofrecen hasta un 50 por 100 de participación en este proyecto de investigación al Estado o aquella Entidad o Entidades que el Gobierno pueda designar, según las siguientes directrices:

A) El Ministerio de Industria y Energía notificará a CHEVRON y TEXSPAIN, dentro de los treinta (30) días siguientes al otorgamiento del permiso, de su elección de adquirir un interés libre de gastos del 25 por 100 en el mismo y del nombre de la Entidad o de las Entidades que adquirirán tal interés (denominadas colectivamente «la Administración»). CHEVRON y TEXSPAIN abonarán la totalidad de los costes de exploración contratados al amparo del permiso hasta la fecha de efectividad de la(s) concesión(es) de explotación. El 25 por 100 de interés libre de gastos de la Administración en el permiso se convertirá en un 25 por 100 de interés, pagando todos los gastos en aquella porción del permiso cubierta por la(s) concesión(es) de explotación a partir de la fecha de vigencia de la(s) concesión(es) de explotación. La Administración abonará su interés de un 25 por 100 en todos los costes que surjan como resultado de las operaciones efectuadas en relación con o en la zona del permiso cubierta por la(s) concesión(es) de explotación. CHEVRON y TEXSPAIN continuarán abonando todos los costes que surjan de las operaciones efectuadas en relación con o en la zona del permiso no cubierta por la(s) concesión(es) de explotación hasta tanto no se otorgue(n) concesión(es) de explotación adicional(es). En el supuesto de que dicha(s) concesión(es) de explotación sea(n) otorgada(s), la Administración abonará su 25 por 100 de los costes que resulten de las operaciones efectuadas en relación con o en la(s) zona(s) del permiso cubierta(s) por la(s) concesión(es) de explotación.

B) Con independencia de la participación descrita en la condición A) anterior, la Administración notificará a CHEVRON y TEXSPAIN, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la propuesta de perforación relativa al primer sondeo en el permiso (cuya propuesta incluirá el emplazamiento, la profundidad, el coste y la situación geológica), su decisión respecto a si desean o no adquirir una participación adicional de hasta un 25 por 100 de interés, pagando los gastos en el permiso por medio de dicha exploración a partir de la fecha de su decisión.

En el supuesto de que la Administración no notificara dentro del plazo estipulado de treinta días su decisión relativa a la adquisición de la participación de referencia o de que decidiera no adquirirla, entonces dicha oferta de participación dejará de surtir efecto.

En el supuesto de que la Administración opte por adquirir dicho interés de hasta un 25 por 100, se hará responsable del pago de su parte de interés de participación elegido en todos los costes atribuidos al permiso y que se hayan producido a partir de la fecha de la elección.

Cuarta.—CHEVRON Y TEXSPAIN no serán reembolsadas de los costes de investigación efectuados que hayan pagado al amparo de la condición tercera A), anterior, efectuada con anterioridad al otorgamiento de la(s) concesión(es) de explotación.

Quinta.—CHEVRON y TEXSPAIN, de acuerdo con su propuesta, ofrecen la cantidad de 10.000 dólares USA por cada año que se mantenga en vigor el permiso o, en su caso, concesión(es) de explotación derivadas del mismo para que estudiantes o graduados españoles realicen o amplíen los estudios que el Gobierno considere adecuados.

Sexta.—CHEVRON será designada operadora.

Séptima.—De acuerdo con el contenido del artículo 26 del Reglamento de 30 de julio de 1976, la inobservancia de las condiciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta llevará aparejada la caducidad del permiso.

Octava.—La caducidad del permiso será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 30 de julio de 1976; en caso de renuncia parcial o total, serán de aplicación las prescripciones del propio cuerpo legal.

Art. 3.º Se designa a ENIPEPSA para que, en su caso y día, asuma la titularidad ofrecida en la condición tercera del artículo anterior.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a 29 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN